

---

Recurso de Apelación a la Luz de la Vigencia del Código General del Proceso en Colombia

Aura Andrea Borjas Cotes  
Carmen Marcela Machado Herrera  
Diana Del Socorro Spath Camaño

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR  
Escuela de Postgrados y Educación Continua  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Procesal Civil  
Sincelejo - Sucre  
2018

---

Recurso de Apelación a la Luz de la Vigencia del Código General del Proceso en Colombia

Aura Andrea Borjas Cotes  
Carmen Marcela Machado Herrera  
Diana Del Socorro Spath Camaño

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Civil

Asesora  
Dra. Berónica Narvárez Mercado  
Doctorante en Derecho

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR  
Escuela de Postgrados y Educación Continua  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Especialización en Derecho Civil  
Sincelejo - Sucre  
2018

Nota de Aceptación

Vanessa Alcega T

4,5

Brianna Day Mub

Director

Vanessa Alcega T

Evaluador 1

Evaluador 2

Sincelejo, Sucre, 07 de Diciembre de 2018

---

### **Dedicatoria**

Se dedica este trabajo a nuestras familias, quienes constantemente nos apoyan en cada meta que emprendemos en la vida y así alcanzar nuestros sueños, para disfrutar con ellos, del fruto de nuestro trabajo.

---

## **Agradecimientos**

Agradecemos de manera significativa a nuestros padres, hermanos, sobrinos e hijos por el acompañarnos en este arduo trabajo, por medio del cual buscamos crecer en el mundo del Derecho y ser mejores seres humanos.

## Tabla de Contenido

Resumen .....	7
Abstract .....	8
Introducción .....	9
1. Pregunta Problema .....	11
2. Objetivos.....	12
2.1. Objetivo General .....	12
2.2. Objetivos Específicos .....	12
3. Metodología .....	13
4. Conceptualizar el Recurso de Apelación en Colombia.....	14
4.1. Concepto Primera Instancia .....	14
4.2. Definición de Segunda Instancia.....	15
4.3. Qué es el Recurso de Apelación.....	16
5. Comparar el Recurso de Apelación Antes y Después de la Vigencia del Código General del Proceso en Colombia.....	18
5.1. Recurso de Apelación en el Código de Procedimiento Civil.....	18
5.2. Recurso de Apelación en el Código General del Proceso. ....	20
6. Analizar los Cambios del Recurso de Apelación con el Código General del Proceso en Colombia.....	24
7. Conclusión .....	26
Referencias Bibliográficas.....	28

## Resumen

A través de este trabajo, se escudriñará el tema del recurso de apelación bajo las actuales tendencias que demanda el derecho, como lo es la oralidad, dentro del acceso a la administración de justicia, razón fundamental por la cual se formuló como problema de esta investigación ¿Cuáles son los cambios que trajo consigo al recurso de apelación el Código General del Proceso en Colombia? Motivo, este, que llevo a desplegar como objetivo general el determinar los cambios que trajo consigo al recurso de apelación el C.G.P; y para solucionarlo se plantearon tres objetivos específicos, teniendo como primero conceptualizar el recurso de apelación en Colombia, segundo comparar la procedencia del recurso de apelación antes y después de la vigencia del C.G.P, en nuestro país, y como tercero, el analizar los cambios con el C.G.P, concluyéndose que la sustentación del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, podrá hacerse por escrito o verbalmente en la debida oportunidad.

*Palabras clave:* recurso, apelación, sustentación, escritural, en estrados.

### **Abstract**

Through this work, the subject of appeal will be scrutinized under the current tendencies demanded by law, such as orality, within the access to the administration of justice, a fundamental reason why it was formulated as a problem of this investigation What are the changes brought about by the appeal of the General Process Code in Colombia? Reason, this, that led to display as a general objective to determine the changes that brought with it the appeal of the C.G.P; and to solve it, three specific objectives were set, having as first to conceptualize the appeal in Colombia, second to compare the appeal before and after the validity of the CGP, in our country, and as a third party, to analyze the changes of the appeal of appeal with the CGP, concluding that the support of the appeal of the judgment of first instance, may be made in writing or orally in due time.

*Keywords:* appeal, appeal, support, scriptural, on stages.

## Introducción

El someter a consideración de la justicia nuestras diferencias con las demás personas, se ha vuelto ante la ausencia de tolerancia, un mecanismo necesario para convivir en comunidad, y generar relaciones claras con los demás, razón por la cual, dentro de la mayoría de los procesos, las partes que requieran de intervención jurídica, podrán contar con los mecanismos idóneos y legales, para hacerlos defender, razón está, por la cual, los diferentes ordenamientos jurídicos, y las normas que tratan procedimientos en especial, han buscado simplificar este acceso, a través de la codificación que sirva de guía en tales aspectos.

Lo atrás dicho, se traduce, en que el acceso a la justicia, está más allá de la presentación de la demanda o su respectiva contestación, pues se empiezan a visualizar una serie de herramientas que se generan con el apoyo del principio de contradicción en materia procesal, tal como son los recursos ordinarios y extraordinarios, y, es donde surge la apelación, como eje central de este estudio, siendo definida como el reclamo en contra de una sentencia que le fue desfavorable a una parte de la misma. Por lo cual, este artículo, se enfocará en los aspectos que cambiaron del recurso de apelación, con la entrada en vigencia del C.G.P.

El recurso de apelación, detrás definido, requiere algunos presupuestos para su procedencia en primer lugar, un fallo de primera instancia, que por supuesto pueda apelarse; sumado a ello, que haya sido desfavorable a una o ambas partes, que se cumpla con el procedimiento para su sustentación y por último, que el Juez de segunda instancia estudie sólo lo apelado, quien al resolverlo, podría revocar, modificar y/o confirmar.

Por lo anterior, en este trabajo, resolverá el problema de ¿Cuáles son los cambios que trajo consigo al recurso de apelación la implementación del Código General del Proceso en Colombia? Formulándose a partir de dicho como objetivo general, el Determinar los cambios que trajo consigo al recurso de apelación con la implementación del Código General del Proceso en Colombia, es decir, que el problema de investigación es resuelto cuando se concluya el móvil general, y para

lograrlo en el tiempo, se trabajan tres objetivos específicos, como son la conceptualización del recurso de apelación en Colombia, para lo cual se mira que es la primera y segunda instancia, luego se comparan los presupuestos que contienen la procedencia del recurso de apelación antes y después de la vigencia del Código General del Proceso en Colombia, y después se analizan los mismos, dentro de los cuales se encuentra la sustentación. Concluyéndose, la supresión de algunos autos recurribles en el C.P.C, distribuidos de manera diferente en el C.G.P, así como, que la sustentación del mismo, debe contener los reparos en la primera instancia y luego, volver a sustentarlos ante la segunda, acarreado su inobservancia lo desierto del recurso.

---

## 1. Pregunta Problema

¿Cuáles son los cambios que trajo consigo al recurso de apelación la implementación del Código General del Proceso en Colombia?

## 2. Objetivos

### 2.1. Objetivo General

Determinar los cambios que trajo consigo al recurso de apelación con la implementación del Código General del Proceso en Colombia.

### 2.2. Objetivos Específicos

- Conceptualizar el recurso de apelación en Colombia.
- Comparar la procedencia del recurso de apelación antes y después de la vigencia del Código General del Proceso en Colombia.
- Analizar los cambios del recurso de apelación con el Código General del Proceso en Colombia.

### 3. Metodología

El presente trabajo de investigación, se desarrollará con la utilización de un método cualificado, que busque aclarar desde la génesis de la figura de la apelación, hasta su cambio más reciente, para lo cual se realizara una revisión bibliográfica que tomará por regla general fuentes secundarias como la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia, que corresponda al caso, pues al explorarse en las diferentes fuentes, se desglosara el objetivo general, debidamente hilado a los específicos, dando así una respuesta analítica a la pregunta objeto de interrogante, esto; concluirá los cambios que con el C.G.P, se dio en materia de sustentación del recurso de apelación, gracias a la implementación de la oralidad en los despachos judiciales de nuestro país.

Así entonces, se tomará como muestra necesaria para lograr el móvil propuesto, el anterior Código de Procedimiento Civil, así como el actual Código General del Proceso Colombiano, a partir de los cuales se analizará el contenido del recurso de apelación, y en consecuencia aplicarlo a la población del territorio nacional, departamental y municipal, que pretenda interponer el mencionado recurso, para poder acudir a otra instancia y obtener la prosperidad de sus pretensiones.

#### **4. Conceptualizar el Recurso de Apelación en Colombia**

En este capítulo, se partirá a contextualizar sobre el tema de investigación, integrando conceptos fundamentales, para ir hilando el contenido estructural de la misma, para lo cual, se hablará brevemente de qué es la primera y segunda instancia en materia de providencias judiciales y sobre el contenido del recurso de apelación.

##### **4.1. Concepto Primera Instancia.**

Para hablar de primera instancia, se tiene que es entendida, como la pequeña parte del proceso, que comprende un todo dentro del mismo, pues por el contrario del trámite procesal, que por regla general se caracteriza por la multiplicidad de debates y oportunidades para hacerlas valer, siendo de alguna manera u otra, menos estricta que la apelación, en esta última, sólo existe un tiempo para ejercitarla. (Colombia, 2010)

Por otra parte, Enciclopedia Jurídica, se refiere a la primera instancia, diciendo que:

Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia. (Juridica, 2018)

Lo anterior, comprende entonces, la necesidad de la existencia de a primera instancia, para que la siguiente tenga el espacio para emerger, y pueda interponerse el recurso, siendo el componente principal de esta actuación judicial, pues sin esta, no podría sobrevivir, la segunda instancia.

#### 4.2. Definición de Segunda Instancia

La segunda instancia, es aquella que sólo puede resolverse con la materialización del agotamiento de la primera instancia o aquella que le antecede, es decir, que no podrá resolverse pronunciando diferente a aquel sostenido en el momento de su recurrencia adecuada, pero si los fundamentos de su reparo, pues en esta oportunidad solo se revisa la decisión precedida y que fue aquejada por aquel que recibió el agravio con dicha resolutive. (Colombia, 2010)

Por otra parte, en sentencia del Consejo de Estado, se dijo que la competencia del operador de justicia que se encuentran en la segunda instancia, sólo contiene los argumentos que se hayan sustentado, alejándose de los debates iniciales, por lo cual se excluyen en dicha instancia, pues operan también el principio de congruencia y el dispositivo. (Sentencia, 2014)

Por lo anterior, es entendible, que la segunda instancia, posee elementos de carácter sistemático, como son:

- 1- Una sentencia de primera instancia y/o auto susceptibles de recursos.
- 2- Que haya un desfavorecido con el punto primero, cuyo perjuicio podría ser de manera parcial o total.
- 3- Que en la oportunidad atinente se interpongan los recursos, con su debido formalismo dispuesto en la norma.
- 4- Que el Juez de segunda instancia estudie sólo lo apelado, por una y/o ambas partes, dándose a la tarea final de tener que revocar, modificar y/o confirmar.

Procedimiento el anterior, sin el cual, no nacería el recurso ordinario de apelación, y como resultado, tampoco sus efectos. Aspecto que leeremos en las siguientes líneas.

### 4.3. Qué es el Recurso de Apelación

En primer lugar, es relevante remitirnos a la Real Academia Española -RAE, para conocer el significado de apelar, el cual la define como “Acción de Apelar” “Dicho del Apelante: En el antiguo procedimiento, exponer agravios ante el juez superior”, “En el procedimiento moderno, suele aplicarse a la petición incidental previa en que el apelante o el apelado solicitan del tribunal superior que extienda o no al efecto suspensivo la apelación admitida en primera instancia. (RAE, 2018)

Ahora, a nivel constitucional tiene su génesis en el derecho fundamental al debido proceso, que enmarca el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprende que es tratado como aquel que agota todas las etapas de la actuación judicial de manera transparente, respetando la actuación de cada una de las partes intervinientes y que, por ende, podrían resultar afectadas con un obstáculo, que no permita la celeridad eficaz de la administración de justicia. (1991, 2018)

Luego el anterior postulado constitucional, se trae al Derecho Procesal Colombiano, a través de principios, entre ellos el que se trata del asunto de marras, como es el de contradicción entendido como la materialización del debido proceso, y se ve reflejado en aquellas actuaciones que no sólo pueden realizar el demandante y demandado, sino también al Ministerio Público, el curador Ad litem y la Agencia oficiosa procesal, esto en virtud del Código General del Proceso. (González, 2015)

En tesis de maestría de la Universidad Nacional de Colombia, en cuanto al tema se dijo en resumen que, la apelación es la herramienta judicial, cuando una sentencia le es desfavorable, en el cual tendría que presentar unos argumentos para así lograr cambiar dicha decisión, convencido de poder o no lograr, que se acoja su argumento. (J.A., 2014)

La Corte Suprema de Justicia, hablo de la apelación en sentencia, en 1946, se pronunció por primera vez al respecto, diciendo en pocas palabras, que, por contar nuestro país con un sistema

---

procedimental, nacieron las instancias, sea que se confirme, modifique o revoque, se entiende agotada, convirtiéndose en el medio legal más importante para lograr una impugnación en derecho. (Sentencia, 1946)

Se tiene entonces, que apelar es una actuación de cualquiera de las partes, en un momento del proceso que se debate, que busca perseguir a toda costa, la prosperidad de sus pretensiones, bajo premisas que busca demostrar, y quiere hacer que el juez de superior categoría, para lograr un pronunciamiento que acoja el suyo, logrando la victoria en el caso sometido a su consideración.

Ahora, en las siguientes líneas se buscará plasmar los disimiles entre el recurso de apelación antes y después del Código General del Proceso, enfocándose en lo que tiene que ver, con su procedencia, la oportunidad para su presentación, haciéndose al mismo tiempo una crítica entre el antes y el después, y así identificar, como se encuentra actualmente el acceso a este recurso.

## **5. Comparar el Recurso de Apelación Antes y Después de la Vigencia del Código General del Proceso en Colombia**

En primer lugar, es importante dejar por sentado que ambas normatividades han regulado el recurso de apelación, por lo cual, es importante tener claridad sobre los presupuestos fijados en cada una de estas, y para lograrlo, se individualizaran de manera separada en este capítulo según su vigor en el tiempo.

### **5.1. Recurso de Apelación en el Código de Procedimiento Civil**

Tratándose del Código de Procedimiento Civil, que nació con los Decretos Números 1400 y 2019 ambos del año 1970, (1400, 1970) observándose que pese a no estar vigente la Constitución Política de Colombia de 1991, para dicha fecha, se encuentran antecedentes del derecho al debido proceso en su artículo cuarto (4°), que habla sobre la interpretación de las normas procesales, dice en su lectura final que se cumplirá la garantía constitucional del debido proceso, lo cual indica que ha tenido su reconocimiento de antaño. (1991, 2018)

Sumado a lo anterior, en su artículo 350 del mencionado C.P.C. empieza a tratar los objetivos de la apelación y quien puede interponerla, indicando que la finalidad de ella, consiste en que un juez o magistrado que tenga la categoría de superior, revise la decisión de primer grado, la revoque o reforme. Indicando que esta herramienta, podría utilizarse tanto por quien le ha sido desfavorable la providencia, como por el coadyuvante. (1400, 1970)

Después, se empieza a redactar una lista, de aquellas providencias que permiten el recurso de apelación, en el C.P.C, en cuanto a sentencias, se dice que sólo las de primera instancia, a excepción de aquellas que emitan fallo en equidad, sin embargo; en cuanto a los autos, hace el siguiente listado (1400, 1970):

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación. Salvo disposición en contrario.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros o rechace la representación de alguna de las partes.
3. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de una pedida oportunamente o su práctica.
4. El que deniegue el trámite de incidente, alguno de los tramites especiales que lo sustituye contemplados en los artículos 99, 142, 152, 155, 158, 159, 162, 167, 388, párrafo 3, 340 inciso final y 388, el que los decida y el que rechace de plano las excepciones en el proceso ejecutivo.
5. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
6. El que decida sobre suspensión del proceso.
7. El que decide sobre un desistimiento, una transacción, la perención, decreto o levante medidas cautelares, o por cualquiera otra causa ponga fin al proceso.
8. El que decida sobre nulidades procesales.
9. Las demás expresamente señaladas en este código.

Se tiene, que los autos apelables, están señalados de manera taxativa y que contemplan, la posibilidad sólo frente a ellos, de poder acudir a otra instancia, no sólo a una de las partes sino ambas, bajo la figura de la doble apelación, no obstante; el normado deja abierta la posibilidad de incluir algunos por fuera de los señalados en el artículo 351 del C.P.C, tal como lo expresa en el numeral 10 del mismo código. (1400, 1970)

Ahora, resulta relevante indicar que, este recurso debía presentarse según el normado, 352 del C.P.C, ante el mismo operador de justicia, en el acto de su presentación personal o dentro de los tres (3) días siguientes por escrito, pero si la providencia fue proferida en audiencia, se presentaría verbalmente y el juez se pronunciaría al finalizar la diligencia, sobre si, es procedente o no.

## **5.2. Recurso de Apelación en el Código General del Proceso**

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la atención que ha tenido este recurso en el C.G.P, tiene asentado su fundamento en el acceso a la justicia, en donde se dice en su artículo segundo 2°, que debe conservarse dentro de la misma, el debido proceso, y por otra parte, se tiene que el normado 14 del mismo, habla de manera clara, que se aplicara a todas y cada una de las actuaciones judiciales. (Proceso, 2012)

No obstante, del normado, 320 en adelante se empieza a hablar del recurso de apelación, como aquel en que, el superior puede estudiar lo decidido en primera instancia, pero, aquí precisa que sea sólo en los puntos que son objeto de inconformidad del apelante o apelantes, lo cual no fue indicado en el artículo 351 del C.P.C. (Civil, 1970)

Siendo igual, las sentencias contra los que procede y las que no, pero cambiando su contenido y haciendo algunas modificaciones, en cuanto se refiere a los autos, que son susceptibles de dicho recurso los siguientes: (Proceso, 2012)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De lo anterior, se tiene que en cuanto al primer auto que aparecía en la lista de apelables de que hablaba el C.P.C, se cambió con el C.G.P, sólo suprimiendo la parte de salvo disposición en contrario, lo que indicaba que anteriormente era posible, que, en dicho caso, no fuesen susceptible del pluricitado recurso. (Proceso, 2012)

En lo que tiene que ver con el segundo de los recurribles, se eliminó la parte de que se rechace la representación de alguna de las partes, pues con el C.G.P, se consideró que no era necesario establecerlo, pues si se encontraba legitimado a través de documento que lo acreditara no tendría por qué rechazarse por el juez, que tuviere el conocimiento inicial del proceso.

En cuanto al tercer auto apelable, se tiene que si bien, al igual que el C.P.C, habla del decreto y práctica de pruebas, en este nuevo código no se habló taxativamente de aquel que niegue apertura a pruebas, ni la fijación de la fecha para su práctica, pues al analizarse las razones es claro,

que los obstáculos que contengan dichas actuaciones, se tienen que tratar para lograr el objeto de la prueba, como es el conocimiento real de los hechos.

Por otra parte, en cuanto al cuarto susceptible de apelación, el C.G.P, hizo un desglose de lo que reseñaba de manera extensa el C.P.C, pues sólo trata la negación del mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, y el de las excepciones de mérito, haciéndose claridad que en cuanto al ejecutivo, de manera estricta indica que procede si es negado de manera total o parcial, lo que de alguna manera u otra, amplía el ámbito de efectividad ante la importancia de dicha claridad. Esta cuarta causal, que contenía la anterior normatividad, fue tomada por la nueva, para dejar como quinta providencia recurrible, aquella que niegue el tramite incidental, incluyendo como avance también el que lo resuelva.

En cuanto al sexto auto recurrible, se tiene que está contenido en el numeral seis 6° del C.G.P, diciendo que procede cuando se decidan nulidades procesales y su debido trámite, pero cuando se encontró en el octavo 8° lugar del C.P.C, se observó que el mismo, contenía sólo sobre de decisión, lo que podría reflejar a simple vista en un significativo avance que aclara dudas y permite el ámbito de contradicción frente a dicho asunto.

Ahora, tratándose de la causal séptima 7°, contenida en el C.G.P, la misma habla del auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, no obstante; el mismo numeral era el tomado en el C.P.C, pero indicaba en su cuerpo, cuáles eran las causas por las cuales este podía finalizar como son el desistimiento, la transacción, la perención, las cuales, no están de manera explícita en este numeral de la Ley 1562 de 2012, pues se entienden dentro de dicho contenido y son aquellas que han dado lugar a sentencias anticipadas.

Pero dicho numeral 7° del C.P.C, detrás señalado, no sólo se refirió a lo detrás expuesto, sino también al decreto o levantamiento de medidas cautelares, aspecto que no es tomado por el C.G.P, en el mismo numeral, sino por el contrario en el octavo 8°, pero sólo refiriéndose al verbo resolver una medida de esa naturaleza, agregando en el mismo apartado, lo referente a aquella

providencia que fije el monto de la caución con el móvil de decretarse, impedirla o levantarla, lo cual no se vislumbra en el C.P.C.

Entre los últimos autos apelables, que trae el C.G.P, se encuentra el del numeral noveno 9º, que trata sobre que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano, el cual no se asoma en las normas del C.P.C, lo cual demuestra cómo ha avanzado la normatividad en su aporte a los procesos que involucren este tipo de medidas, verbi gracia, los de pertenencia, ejecutivos entre otros.

Por último, resulta fundamental mirar el auto apelable del numeral 10 del artículo 321 del C.G.P, en el cual se habla de aquellos no mencionados hasta el numeral 9º, y que se encuentran tipificados de manera expresa, en el contenido general del C.G.P, haciéndose la salvedad, de que precisamente el C.P.C, también habla de ellas. No obstante, es relevante apreciar, que las que no menciona en su explicitad el C.G.P, son las correspondientes a aquella que resuelven sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, y la suspensión del proceso, que, si estuvieron de presente, en la anterior reglamentación, lo que precisa un cambio significativo.

Es decir, que de todas las causales de apelación que se depositaron en una y otra norma, se dieron cambios, algunos consistentes en adicionar, otras suprimir y/o modificar el contenido de las mismas, lo cual hace necesario estudiar no sólo cada una de las tratadas, sino también acercarnos más al fin propuesto, que es el de analizar los cambios del recurso de apelación, dentro de los cuales además de esta comparación, se tiene lo tratado en el capítulo siguiente, atinente a la sustentación del recurso de apelación antes y después del C.G.P.

## **6. Analizar los Cambios del Recurso de Apelación con el Código General del Proceso en Colombia**

Para iniciar este tercer capítulo, se empezará a hablar sobre las formalidades para la sustentación del pluricitado recurso, por ello, es preciso decir, que, según el artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso de apelación se presentará, de la siguiente forma: (Proceso, 2012)

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Al tratarse, de autos y sentencias, les aplica las mismas oportunidades para ser sustentados, las cuales dependerían de si la providencia que se pretende recurrir, fue proferida en audiencia se sustenta en la misma, y se resuelve por el mismo camino, sin embargo; en lo que se refiere a aquellas que se den por fuera de la audiencia, es decir, en cuyo momento las partes no se encuentren presentes, las cosas serían diferentes, pues no tendrían que argumentar de manera inmediata, sino que se les brinda un periodo posterior.

En razón a lo expresado en líneas precedentes, nace una confusión en cuanto frente a quien, se debe sustentar el recurso de apelación, pues el Código de Procedimiento civil, indicaba que ello, debería surtirse ante quien era el encargado de pronunciarse respecto de la apelación, es decir, el juez de segunda instancia, sin embargo, con el C.G.P, se vieron en aprietos los despachos judiciales y los abogados litigantes, pues, en esta se posibilita en la sustentación en la primera o la segunda instancia, acercándose a la declaratoria de desierto del recurso. (Marino, 2015)

Lo anterior, fue tocado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, quien tuvo que diferenciar entre lo considerado reparo y la sustentación del recurso ante el funcionario judicial de segunda instancia, diciendo que ambos son necesarios, pues él no concretar los reparos, podría declararlo desierto y viceversa. (sentencia, 2017)

En boletín virtual, rendido por el Departamento de Derecho Procesal de la Universidad externado, se tocó el tema, precisándose que, el inexorablemente tener que concurrir los motivos de reparo en la primera instancia y la sustentación en la segunda, se busca hacer respetar principios del ordenamiento procesal, pese a la tesis de la sentencia T-449 de 2004, (sentencia, 2004) en donde se expuso que este vaivén, debería operar en virtud de la favorabilidad de la parte que en cualquiera de las dos oportunidades argumento su recurso. (Sanchez, 2018)

Por lo anterior, se considera que, al tratarse la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, en fecha 2016, es decir, posterior a la sentencia de tutela del 2004, podría tenerse indicios de que es el más reciente que trata el asunto, por tanto, se trataría de la posición actual, no obstante, en el año 2017, se pronuncia nuevamente la Corte Suprema, ahora en sentencia de tutela, apoyado en la misma tesis anterior (sentencia de tutela).

Lo antes dicho, se colige en una diferencia significativa en lo que se refiere al recurso de apelación, sumándose ella, a las referentes a los autos que en su mayoría fueron suprimidos parcialmente, o desglosados en otros numerales, con el C.G.P, pero lo que más llamó la atención fueron los adicionados, tal es el caso, de los del numeral noveno 9º, que trata sobre que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano, el cual no se asoma en las normas del C.P.C, lo cual demuestra cómo ha avanzado la normatividad en su aporte a los procesos que involucren este tipo de medidas, verbi gracia, los de pertenencia, ejecutivos entre otros.

Siendo los anteriores, los dos cambios centrales del recurso de apelación, generándose una guía y/o claridad al respecto, pues se sabe a qué atenerse bajo los nuevos postulados procesales, resolviendo, vacíos aún no tratados.

## 7. Conclusión

Al conceptualizarse sobre la apelación, se tiene que es un recurso ordinario, que permite a los interesados demandante o demandado, como también terceros, recurrir ante un juez de superior jerarquía, cuando un fallo de primera instancia le es desfavorable de manera parcial y/o integral, haciendo anotación en que sólo el operador de segunda instancia estudiara, los puntos que fueron esgrimidos en el pluricitado recurso.

Luego en cuanto al comparativo de las diferencias que traen en cuanto al recurso de apelación, el Código de Procedimiento Civil, anterior y el Código General del proceso, hoy vigente, se pudieron decantar dos aspectos fundamentales, los cuales influyen en la procedencia de recurso y hasta en la manera como debe sustentarse y ante quien, marcando ello, el cambio progresivo del derecho en el proceso como acceso a la justicia.

La primera diferencia fundamental, que se trajo en cuanto al recurso de apelación, es la de incluir otra serie de autos apelables a la lista, tales como el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano, desglosando algunos otros, que los trato de manera separada como el que hablaba en el C.P.C, de incidentes y nulidades, lo cual muestra que si hubo cambios algunos para mayor comprensión y otros, que deben implícitos actuaciones que de forma taxativa dejaba el C.P.C.

Por otra parte, también se debatieron dentro de la figura del recurso de apelación, lo concerniente a su sustentación, pues mientras el C.P.C, indicaba que debía sustentarse ante el juez de segunda instancia, el C.G.P, generó dudas en cuanto así debía hacerse solo en alguna de ellas, o en ambas, debatiéndose por la jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional dicho asunto, en donde la primera indica que deben hacerse reparos de los puntos objeto de apelación en la primera y nuevamente sustentación ante la instancia superior, todo esto, porque, se podría por su inobservancia declarar desierto el recurso. Mientras que la Corte Constitucional, indica en fallos de tutela que se deben respetar cualquiera de las dos posibilidades, ello teniendo en consideración principios como el de favorabilidad, celeridad, acceso a la administración de

---

justicia y economía procesal, acogiéndose para este trabajo el pronunciamiento más reciente que es el de la C.S.J.

Con todo lo precedido, se demostró la hipótesis planteada en el objetivo general, la cual versó sobre los cambios que el C.G.P, trajo al recurso de apelación, los cuales, si bien deberían sujetarse al propósito de dicho Código, como son la aplicación de las nuevas tendencias del derecho, incluida dentro de ellas, la oralidad, parece que con el análisis de la sustentación lo dejara un poco de lado, cuando permite que se pueda también argumentar dicha instancia por escrito.

Este trabajo, sirve de guía de apoyo, a la comunidad educativa, dentro de ellos, sus principales actores, docentes y estudiantes, quienes, en el ejercicio profesional y académico, debe contar con una seguridad jurídica asentada, que les permita el mejor desarrollo de sus intervenciones y/o oportunidades procesales, creando conciencia, de la necesidad de indagar del por qué se cambió de un punto al otro, dentro del procedimiento judicial.

### Referencias Bibliográficas

Civil, C. d. (1970). *Decreto 2019*. Bogota D.C: Legis.

Colombia, U. C. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogota: U.C.C.

Consejo de Estado. (2014). *Sentencia, 27345-2001*. Sala Contenciosa Administrativa 26 de febrero de 2014).

Constitución Política de Colombia.(1991). C. d. (2018). Bogota D.C: Legis.

Corte Constitucional (10 de Mayo de 2004). *Sentencia, T-449*. Bogotá, Colombia.

Corte Suprema de Justicia (2017). *Sentencia, Gaceta Judicial LX*. Sala de Casación Civil.

Corte Suprema de Justicia (2017). *Sentencia, 01328-2017*. Sala de Casación Civil 21 de junio de 2017).

Corte Suprema de Justicia (21 de junio de 2017). *Sentencia de tutela, STC8909*. Bogotá, Colombia.

González, A. (2015). El recurso de apelación en el Código General del Proceso: Un desatino para la Justicia Colombiana . *Revista Virtual VieI Via Inveniendi et Iudicandi*, 111-121.

J.A., P. (2014). *La tecnica en el recurso de apelación en el proceso ordinario laboral Colombiano*. Bogota D.C: Universidad Nacional de Colombia.

Juridica, E. (22 de agosto de 2018). *Enciclopedia Juridica*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/primera-instancia/primera-instancia.htm>

---

Marino, T. (2015). *El recurso de apelación desierto, por falta de fundamentación adecuada.* .  
Bogota : Academia Edu.

Proceso, C. G. (2012). *Ley 1564* . Bogota D.C: Legis.

Real Academia Española (RAE). *Concepto de recurso de apelación.* (01 de septiembre de 2018).  
Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=37P45y8>

Sanchez, L. F. (2018). *Momento procesal en el que se debe realizar la sustentación del recurso de apelación de una sentencia de acuerdo con el Código General del Proceso.* Bogotá, Cundinamarca, Colombia.: Legis.